



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO PEDRO SÁNCHEZ VILLANUEVA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PROPUESTA DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE AL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/1/2017**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electoral** promovido por el ciudadano **Pedro Sánchez Villanueva**, en su calidad de Candidato a Propuesta del Municipio de Carmen, Campeche al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la **“Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se emite Sentencia Definitiva en el Juicio de Inconformidad marcado con el número CJE-JIN-241/2016, promovido en contra de los resultados de la elección de las propuestas del Municipio de Carmen, Campeche al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional”**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha 30 de enero de dos mil diecisiete.-

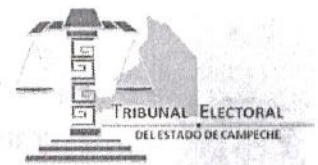
En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las quince horas con cero minutos del día de hoy treinta de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, notifico a los interesados, el acuerdo plenario de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, por medio de los estrados de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
 Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARÍA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/01/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/01/2017.

PROMOVENTE: CIUDADANO PEDRO SÁNCHEZ VILLANUEVA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PROPUESTA DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE AL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD DE CLAVE CJE-JIN-241/2016.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

Con esta fecha (treinta de enero de dos mil diecisiete), la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, doy cuenta, al Magistrado Numerario Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez. Consté.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS: para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro identificado, a efecto de determinar si el requerimiento de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se ha cumplimentado.-----

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.-----

Del escrito del actor y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:-----

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano Campechano. Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete se recibió ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, en su carácter de candidato a propuesta



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/01/2017

del Municipio de Carmen, Campeche, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia definitiva de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad de clave alfanumérica CJE/JIN/241/2016, en el que se confirmaron los resultados de la elección de propuesta de candidato al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche. -----

b) Turno de ponencia. Mediante proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/01/2017, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, y ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Rivero Álvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Campeche, así como en el artículo 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

c) Radicación y requerimiento. El diez de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y requirió a la autoridad responsable para que remitiera en su totalidad las constancias que integran el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/241/2016. -----

d) Acuerdo de cumplimiento parcial.- El diecisiete de enero de dos mil diecisiete el magistrado instructor emitió proveído por el que determinó parcialmente cumplido el requerimiento, y se determinó lo siguiente en los puntos de acuerdo: -----

PRIMERO.- Agréguese constancias. Se tiene por recibida la documentación de la cuenta, misma que se ordena agregar a los autos del sumario para que surtan los efectos legales a que haya lugar. -----

SEGUNDO.- Cumplimiento parcial de requerimiento. Atendiendo a los documentos de los cuales se ha dado cuenta, **se tiene por parcialmente cumplido** el requerimiento de diez de enero de dos mil diecisiete, formulado por este órgano jurisdiccional a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, pues si bien la responsable remitió la documentación descrita, lo cierto es que, hecha una revisión minuciosa de los autos que integran el presente expediente, se constata la mención de una prueba técnica consistente en un vídeo descrito en el apartado de hechos de la demanda de juicio de inconformidad inicial, misma prueba de la que se hace mención en la resolución impugnada, emitida el nueve de diciembre de dos mil dieciséis por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional (visible en foja 12 de la sentencia), prueba técnica que no adjuntó la autoridad responsable. -----

TERCERO.- Requerimiento. En consecuencia, con fundamento en los artículos 676 y 677 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se requiere a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que, dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita la prueba técnica referida anteriormente. -----

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de ser omisa, se procederá a resolver el presente asunto con las constancias que obran en autos. -----



CUARTO.- Apercibimiento. Se apercibe a la autoridad responsable mencionada, para que en caso de no desahogar el requerimiento formulado en los términos indicados, se hará acreedor a las medidas de apremio que correspondan, establecidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

e) Notificación a la responsable. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete se notificó el acuerdo citado anteriormente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, ahora Comisión de Justicia, a efecto de que dicha autoridad diera cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, como se desprende de las constancias que obran en autos del expediente.-

II. INCUMPLIMIENTO.

Realizada la correspondiente notificación del acuerdo de requerimiento de diecisiete de enero de dos mil diecisiete a la autoridad responsable, a través de mensajería especializada (el diecinueve de enero de dos mil diecisiete), según consta en autos, de las constancias que obran en el expediente se desprende que no existe documentación relacionada al referido requerimiento.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo Plenario.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe de seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; por lo que, la determinación que este Tribunal apruebe no debe ser emitida por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.-

Además, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de un Acuerdo de Requerimiento dictado por este órgano jurisdiccional en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-

Ciertamente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, un acuerdo dictado por esta autoridad jurisdiccional local, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal.-

De esta manera, se cumple la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten y de sus acuerdos; de ahí que lo inherente al cumplimiento del acuerdo de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/01/2017

de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público. - -

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. - - - - -

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente en el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción IX, 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 621 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, fracción I, inciso a), 10, 11, 12, fracción XXIV, 13, 15, 23, fracciones VI, VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- - - - -

SEGUNDO. Incumplimiento del Acuerdo de requerimiento. - - - - -

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral, advierte que la Comisión Jurisdiccional -ahora Comisión de Justicia- del Partido Acción Nacional ha incumplido con lo ordenado por esta autoridad mediante acuerdo de requerimiento de diecisiete de enero de dos mil diecisiete y por el cual, este órgano jurisdiccional le requirió el cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que sea recibido el oficio de notificación, con el apercibimiento de imponerle alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

En la especie, la transgresión se actualiza en razón de que el requerimiento de diecisiete de enero de dos mil diecisiete fue notificado a la responsable el día diecinueve del mismo mes y año, contando ésta con un término de veinticuatro horas para dar contestación. - - - - -

En ese orden de ideas, si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no prevé expresamente el plazo que tiene este Tribunal Electoral para emitir acuerdo y/o resolución ante una hipótesis procesal como la que se actualiza en la especie, es decir, resolver en términos del apercibimiento dictado en el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete pasado, es inconcuso que al haber transcurrido en demasía el término de veinticuatro horas para dar cumplimiento al requerimiento, el lapso transcurrido, por sí solo, no resulta razonable al no encontrarse justificado en autos ni haberse señalado algún tipo de impedimento o manifestación. - - - - -

En efecto, el artículo 701 de la Ley citada, señala que para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento, los acuerdos y las sentencias, así como para mantener el respeto y el orden debido, este Tribunal podrá aplicar los medios de



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/01/2017

apremio y las correcciones disciplinarias consistentes en: apercibimiento, amonestación, multa y arresto hasta por treinta y seis horas.-----

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, considera que se debe imponer a la referida Comisión Jurisdiccional –ahora Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional, una amonestación pública, tomando en cuenta que el acuerdo de requerimiento le fue notificado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, según data la hoja de rastreo en la que consta la firma del ciudadano Benito Ceja (que obra en foja 217 de los presentes autos), emitida por la Compañía de Estafeta en su página web, y que con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete fue recepcionado el oficio número TEEC/SGA/16-2017, por el que se le notifica el multicitado acuerdo de requerimiento; acuerdos que hasta la presente fecha no se ha cumplimentado, pasando en demasía el tiempo para cumplir con lo ordenado por esta autoridad electoral.-----

En ese tenor, para este Tribunal Electoral se encuentra plenamente acreditada la falta de cumplimiento a lo ordenado con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, puesto que a la fecha persiste la omisión de la autoridad responsable, lo que pone en evidencia la falta atribuible a la autoridad partidista, quien se encuentra obligada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, pues con esas acciones coadyuvan con este órgano jurisdiccional para hacer realidad el derecho de acceso a la justicia de toda persona, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna.-----

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional **tiene por incumplido** el acuerdo de requerimiento de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 701, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es procedente imponer a la Comisión Jurisdiccional –ahora Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional una **amonestación pública** para lo cual se deberá enviar copia certificada de dicha Amonestación al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

En tal virtud, también se estima que para la publicidad de la referida amonestación que se imponga, el presente acuerdo deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet (<http://www.teec.org.mx/>) de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenándose, además, inscribirlo en el Catálogo de Sujetos Sancionados.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se -----

ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por **incumplido el acuerdo de requerimiento** dictado por este Tribunal Electoral el pasado diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el expediente **TEEC/JDC/01/2017.**-----

TERCERO.- Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de requerimiento de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por éste Tribunal Electoral, y se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la **Comisión Jurisdiccional –ahora**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/01/2017

Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional.-----

CUARTO.- Envíese Copia Certificada de dicha Amonestación al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y para la publicidad de la sanción, publíquese el presente acuerdo en la página de Internet (<http://www.teec.org.mx/>) de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y se ordena inscribirlo en el Catálogo de Sujetos Sancionados.-----

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor y **por oficio**, al Comité Ejecutivo Nacional con copia certificada, a la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia– del Partido Acción Nacional; por **estrados** a la ciudadanía en general y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional . Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 692 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, Magistrada Presidenta, y ciudadanos Licenciados Victor Manuel Rivero Alvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrados Numerarios**, bajo la Ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAESTRA EN DERECHO MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS
MAGISTRADA PRESIDENTA.



LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO FONENTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MAESTRA EN DERECHO MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.



Con esta fecha (treinta de enero de dos mil diecisiete) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----